REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Radicado: #540994089001-2022-00016-00.
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Pertenencia-.
Dte: Gilberto Garavito Ramírez.
Dda: Ladier Yajaira Cárdenas Ordoñez y Otra.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 2 de abril de 2024[1], procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 2 de abril de 2024, entre otros, esta Unidad Judicial dispuso: *"PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES #451080000004234 de fecha 9 de enero de 2024 y #45108000000436 de fecha 16 de enero de 2024, cada uno por valor de $225.000,oo a favor del perito designado Ing. NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía #88.156.418, por concepto del pago de los honorarios y gastos provisionales fijados mediante proveído adiado 18 de diciembre de 2023".*

El 8 de abril de 2024, la parte demandante interpuso recurso horizontal contra el auto de fecha 2 de abril de 2024[2].

Posteriormente se cumplió con el respectivo traslado del recurso de conformidad al Artículo 319 del C.G.P.[3]

3. RECURSO.

El recurrente presentó su réplica frente a la decisión de fecha 2 de abril de hogaño, en los siguientes términos:

1. Respecto al incumplimiento del perito al no identificar completamente el bien inmueble conforme a lo ordenado por el Despacho especialmente en lo atinente a su cabida y linderos.

2. Ordenar la entrega de los dineros depositados como honorarios sin haber cumplido correctamente el perito su labor.

Inicialmente formula una serie de reparos frente al dictamen pericial rendido por el Ing. NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, designado para la práctica de dicho medio de prueba sobre el bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana carrera 2ª # 1-85 Barrio "San Bartolomé" del Municipio de Bochalema (N. de S.), distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 272-8323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), predio

[1] Fl. 1. Documento 85. Expediente Digital.
[2] Fl. 1-8. Documento 84. Expediente Digital.
[3] Fl. 1. Documento 85. Expediente Digital.

objeto de usucapión dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, indicó que el perito no ha cumplido con el trabajo que le encomendó el Despacho, en consecuencia, manifestó que reponía el auto para que el Despacho se abstenga de hacer entrega al perito de los honorarios provisionales hasta tanto no cumpla completamente con la labor encomendada, pues en su sentir al no presentar su trabajo con la idoneidad que dice tener, no se ha hecho acreedor a recibir los depósitos realizados por las partes.

Solicitó además que se reponga el auto en el sentido de que se requiera al perito para que presente un dictamen donde cumpla con lo solicitado en la demanda y con lo ordenado por el Despacho en el proveído de fecha diciembre 18 de 2023, suministrando información real y precisa del predio materia del litigio. Abstenerse a hacer entrega de los honorarios al perito hasta tanto cumpla formalmente con la labor encomendada por el Despacho. Si el Despacho lo considera procedente, autorice al perito para que se asesore de un perito GEODESTA y pueda determinar la cabida o área del predio a usucapir.

4. DESCORRIDO DEL RECURSO.

Interpuesta en tiempo la presente censura y con el lleno de las formalidades exigidas. El Artículo 319 del C.G.P., dispone: "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el Artículo 110*".

Efectivamente, el término de traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[4]; se tiene que durante el lapso del descorrido del recurso las demás partes intervinientes en el presente trámite guardaron silencio frente al mismo.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Artículo 318 del C.G.P.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas especiales que regulan el decreto y la práctica de los diversos medios de prueba (Art. 165 C.G.P.), entre los que encontramos la relativo o atinente a la denominada prueba pericial.

Es así como el *«**Artículo 231.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito **siempre** deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228» (Resaltado propio).*

En atención a estos derroteros, el Artículo 231 transcrito, consagra específicamente la forma de materializar la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, imponiendo de manera clara la obligación de hacerlo en audiencia.

Ahora bien, los precisos términos de esta disposición muestran cómo la contradicción del dictamen decretado en virtud de la iniciativa probatoria del juez (poder instructor del fallador), tiene una única forma admisible, esto es, la asistencia o concurrencia del experto a la audiencia, salvo que se trate de un proceso de filiación, caso en el cual su contradicción

[4] Fl. 1 Documento 85 Expediente digital.

seguirá las especificas reglas consagradas en el Parágrafo del Canon 228 *ib*.

Lo anterior no significa que el juez que en ejercicio de su iniciativa probatoria ha ordenado la práctica del dictamen pierda la posibilidad de tomar las determinaciones que considere necesarias con el ánimo de garantizar la obtención de una experticia robusta, clara, completa, fiable y que cumpla con el objetivo que motivó su decreto oficioso. Por el contrario, siendo, como es, el director del proceso, el juzgador tiene la potestad de dictar las ordenes pertinentes para que el auxiliar de la justicia precise sus apreciaciones, las explique suficientemente o incluso amplíe el objeto de la prueba, todo esto, con anterioridad a la audiencia de contradicción que consagra el Artículo 231 *Ejusdem*.

6. CASO CONCRETO.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia gravita en solicitar que el Despacho se abstenga en ordenar la entrega de los depósitos judiciales al perito designado por la labor encomendada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, para ello procede a controvertir el informe contentivo de la prueba pericial aportada por el aludido auxiliar de la justicia.

Sea lo primero mencionar que, de conformidad a las normas procesales estudiadas, para la contradicción al dictamen presentado, se debe realizar en audiencia, la cual ya se señaló para el día 23 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

Ahora bien, cabe indicar que la providencia recurrida en nada está descorriendo el término de traslado de dicha prueba pericial, toda vez que el mismo se sujeta a lo indicado a voces del Art. 231 del C.G.P., como se puede evidenciar de la constancia secretarial vista a folio 1 del documento en PDF N°82 del Plenario Digital.

Si bien es cierto, la petición del extremo demandante consiste en que se requiera al perito para que presente un dictamen donde cumpla con lo solicitado en la demanda y con lo ordenado por el Despacho en el proveído de fecha diciembre 18 de 2023, suministrando información real y precisa del predio materia del litigio y en consecuencia, el Despacho se abstenga a hacer entrega de los honorarios, hasta tanto cumpla formalmente con la labor encomendada. Téngase en cuenta que dicha labor ya fue realizada por el perito y, frente al evento que las partes no estén de acuerdo con los resultados de dicho medio de prueba, es precisamente en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., donde podrán efectuar la contradicción del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Unidad Judicial que los fundamentos para recurrir el proveído de fecha 2 de abril de 2024, como ya se dijo, son materia a discutir en la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., en tanto se constituye en el escenario procesal establecido para tal fin. Por tanto, resulta palmario que lo procedente es mantener incólume la providencia atacada por vía de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

7. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo dispuesto en la providencia proferida del día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: **REPROGRAMAR** la Audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, fijada laminarmente para el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); y en consecuencia, se señala para el próximo día siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 22 de abril de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 19 de abril de 2024, fue notificado en ESTADO No. 024 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d43b2fdcc4b023174d8b04ac931a870715d9e61731e837935a587c1a4a8ed**
Documento generado en 19/04/2024 09:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica